

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 13/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00379	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	RAMON LEMUS LLANOS Y OTRO.	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00385	Verbal	LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ	ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00386	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días al actor para subsanarla	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00400	Sucesion	YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO	JOSE YEZID MURILLO GUZMAN (Q.E.P.D)	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00401	Verbal	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	MARIA VFIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00402	Verbal	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto de Trámite Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Ordena a la parte demandante que dentro de termino de ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar el escrito de demanda.	12/01/2021	111	1
41001 40 03001 2020 00404	Verbal	MAYOLI CARDOZO PEREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Ordena remitirla junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para se sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de	12/01/2021	116	1
41001 40 03001 2020 00406	Verbal	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00409	Verbal	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Jugados Civiles del Circuit Reparto de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00413	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00416	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS	Auto admite demanda se admite la solicitud y ordena la aprehensión y entrega del bien disponiéndose oficiar a la autoridad respectiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00418	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ELIMELEC BERMEO BETANCOURT	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00424	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO	Auto admite demanda admite solicitud y ordena la aprehensión solicitada ordenado librar el oficio a la autoridad correspondiente. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00426	Solicitud de Aprehension	MOVIAVALA S.A.S	LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00428	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EMILCE ORTIZ LOZADA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00432	Solicitud de Aprehension	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Auto inadmite demanda y concede 5 días al actor para subsanarla. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00438	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERNAN YESID BONILLA	URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto ordena enviar proceso ordena devolver diligencias a la Camara de comercio por cuanto no se allegó el expediente completo y se requieren piezas procesales as como audios para la decisión. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00440	Verbal	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00450	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ	Auto rechaza demanda por haber sido presentada la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos de ley, reconoce personería al apoderado y archivo de las diligencias.Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00455	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS CARMARGO	EDGAR TORRES GARCIA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/01/2021	108 1
41001 2020	40 03001 00456	Verbal	BETULIA LOSADA MANRIQUE	FANNY BERMEO DE VARGAS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00459	Verbal	LUZ DARY MEDINA OSORIO	DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 2020 40 03001 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Reconoce Personería Jurídica.	12/01/2021	17	1
41001 2020 40 03001 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Decreta medidas cautelares y niega por otra.	12/01/2021	19	1
41001 2020 40 03001 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Reconoce Personería Jurídica	12/01/2021	20	1
41001 2020 40 03001 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEGO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020.	12/01/2021	22	1
41001 2020 40 03001 00462	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER FONSECA MURCIA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/01/2021	20	1
41001 2020 40 03001 00463	Ejecutivo	COLEGIO MARIA AUXILIADORA ALTICO	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES Y OTROS.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	12/01/2021	26	1
41001 2020 40 03001 00465	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/01/2021	20	1
41001 2020 40 03001 00466	Verbal	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	JORGE ELIECER CHALA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2021
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL- ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO : RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVEZ
RADICACIÓN : 41001400300120200037900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, actuando por intermedio de su Directora Regional y a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL en contra de RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVEZ, con el fin de que se declare que ostenta la titularidad plena y absoluta del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 2-06/10/12/14 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132841 y consecuentemente se ordene la restitución del mismo.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$23.406.000 que corresponde igualmente al avalúo catastral del inmueble objeto de la misma tal como figura en el recibo del pago del impuesto predial allegado como prueba, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 num. 3 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra de RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON, identificado con la C.C. No. 10.007.407 y T.P. No. 256.343, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RECISION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ
DEMANDADO : ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO
RADICACIÓN : 410014003001202000385-00

LUIS IGANCIO TORRES NUÑEZ, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda Verbal en contra de ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO, tendiente a obtener la rescisión del contrato de compraventa del vehículo automotor marca Toyota Hilux 4X4, modelo 1996 de placas ONH995, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el que mediante providencia del fecha 6 de octubre de 2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial por lo que una vez examinada la misma, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y además, no se observa que el mismo haya sido enviado por mensaje de datos por parte del poderdante a su apoderada, para omitir su firma o presumir su autenticidad.

2.- No se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata el art. 621 del C.G.P.

3.- No precisa el valor de la cuantía tal como lo exige el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

4.- No se cumple con lo indicado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 206 del mismo Estatuto.

5.- En la forma como se encuentran redactadas las pretensiones enumeradas como cuarta y quinta, existe indebida acumulación de pretensiones, pues la acción que se pretende es la del proceso declarativo, mas no ejecutivo, para ordenar el pago pretendido.

6.- Respecto de la pretensión quinta del libelo impulsor, se debe aclarar y precisar si lo que pretende es que se ordene la entrega del vehículo automotor objeto de demanda.

7.- No se indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada.

8.- No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos y el perito, que deben ser citados al proceso, tal como lo indica el art. 6 del decreto 806 de 2020.

9.- Deberá aclarar y precisar de manera concreta el capítulo de anexos de la demanda, como quiera que los que allí se citan, al parecer corresponden a una acción de tutela y no al caso que nos ocupa.

10.- No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado a la contraparte por correo electrónico la demanda y sus anexos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000386-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas WGF31E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto el contrato de crédito para la adquisición de vehículo, no se encuentra suscrito por el acreedor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO
CAUSANTE : JOSE YEZID MURILLO GUZMAN
RADICACIÓN : 41001400300120200040000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO, por intermedio de procurador judicial designado por la Defensoría del pueblo, instauró la presente demanda con el fin se declare abierto el juicio de sucesión del causante JOSE YEZID MURILLO GUZMAN y se dispongan los ordenamientos de Ley.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$33.514.000 que corresponde al avalúo catastral del bien inmueble relicto objeto de la misma tal como figura en los documentos allegados como prueba, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 num. 5 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de SUCESIÓN del causante JOSE YEZID MURILLO GUZMAN, propuesta por la señora YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con la C.C. No. 1.075.289.117 y T.P. No. 271.894, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE : MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : 41001400300120200040100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, con el fin de obtener que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio sobre el área de 74.85 metros cuadrados del inmueble ubicado en la carrera 1E No. 80—55 del barrio Villa Colombia de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$30.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -PERTENENCIA, propuesta por MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ, en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 85.454.042 y T.P. No. 164.227, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : JESSICA TATIANA CORREA CASTRO
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : **41001400300120200040200**

Seria del caso proceder a estudiar si es viable la admisión de la demanda que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 1312 de fecha 17 de noviembre de 2020, presentada por la señora JESSICA TATIANA CORREA CASTRO a través de apoderado judicial, si no es porque se observa la ausencia total del libelo impulsor, toda vez, que solamente fueron allegados documentos como el poder conferido por la parte demandante junto con 18 anexos que se encuentran cargados dentro del expediente digital; por lo tanto, se ordena que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : MAYOLI CARDOZO PAREDES
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : **41001400300120200040400**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

MAYOLI CARDOZO PAREDES actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Verbal de Pertenencia en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, con el fin de obtener que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio sobre el área de 73,08 Metros Cuadrados del inmueble ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A - 17 del Barrio Villa Colombia de la Ciudad de Neiva (Huila).

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$30.000.000,00, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P. y en aplicación del parágrafo del artículo 17 de la referida norma; entonces, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Así las cosas, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y, en consecuencia, ordenará su envío a la Oficina Judicial a través de correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal – Pertenencia propuesta por MAYOLI CARDOZO PAREDES en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta (Magdalena) y T.P. No. 164.227 del C.S.J, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO : AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S
RADICACIÓN : 410014003001202000406-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La sociedad INVERSIONES FLOTA HUILA S.A., por intermedio de procurador judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 19 sur No. 10-18 local No. 5 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$1.500.000,00 por un término de doce (12) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$18.000.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por INVERSIONES FLOTA HUILA S.A., en contra de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 12.123.641 y T.P. No. 72.195 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
TENENCIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS
RADICACIÓN : 410014003001202000409-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de procurador judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Tenencia en contra de MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, tendiente a que se declare la terminación del contrato de Leasing habitacional celebrado entre las partes el 18 de julio de 2011, por incumplimiento del pago y se le condene a la restitución del inmueble ubicado en la calle 44 No. 1W-77, casa No. 7 Conjunto Residencial Primavera Avenida de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada, se observa que si bien la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$120.000.000,00, no obstante, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., que dispone que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...” y como en el contrato de Leasing objeto de esta demanda, el valor de la renta se pactó por la suma de \$1.063.000,00 por el término de 180 meses, una vez realizada la operación aritmética correspondiente, nos arroja un valor total de \$191.340.000,00, lo que significa que se trata de un asunto de mayor cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Tenencia propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ
RADICACIÓN : 410014003001202000413-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas WEI23E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El nombre indicado como entidad solicitante, no corresponde a la del poder ni al certificado de existencia y representación legal anexo con la solicitud.
- 2.- Debe aclararse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el nombre correcto de la entidad a favor de quien debe librarse la orden de aprehensión.
- 3.- Deberá aclararse cada uno de los capítulos del libelo impulsor donde se indique el nombre de la entidad solicitante, conforme a lo indicado anteriormente.
- 4.- El contrato de crédito para la adquisición del vehículo no se encuentra suscrito por el acreedor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS
RADICACIÓN : 410014003001202000416-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La compañía FINANZAUTO S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas JLZ-136 de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón

por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JLZ-136 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por FINANZAUTO S.A., en contra de JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas JLZ-136, marca VOLLCSWAGEN, modelo 2020, de servicio particular, línea POLO COMFORTLINE, Color GRIS PLATINO METÁLICO, de propiedad del demandado JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS, identificado con la C.C. No. 79.005.561 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante FINANZAUTO S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por dicha entidad o por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería a la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, identificada con la C.C. No. 51.847.860 y T.P. No. 116.915 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ELIMELEC BERMEO BETANCOURT
RADICACIÓN : 410014003001202000418-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ELIMELEC BERMEO BETANCOURT, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas JJY817 el que se encuentra garantizado con prenda sin tenencia, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el que mediante auto de fecha 4 de noviembre la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, dicha solicitud le correspondió a este Despacho y por lo tanto una vez examinada la misma, se observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allega la respectiva licencia de Transito.
- 2.- En la solicitud no se identifica plenamente por sus características, el vehículo objeto de la misma, ni se indica su propietario.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO
RADICACIÓN : 410014003001202000424-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La compañía RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas FCQ87E de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón

por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas FCQ87E de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en contra de MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas FCQ87E, marca y línea SUZUKI VIVA R STYLE MT 115CC, color NEGRO, modelo 2017, de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO, identificada con la C.C. No. 1.080.188.801 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, desde el Parqueadero Santa Martha ubicado en la calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva autorizado por dicha entidad o en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.93 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO
RADICACIÓN : 410014003001202000426-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas OPZ02E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no se acreditó la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allegó la Licencia de Transito.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EMILCE ORTIZ LOZADA
RADICACIÓN : 410014003001202000428-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de EMILCE ORTIZ LOZADA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas TGZ048 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allega la respectiva licencia de Transito.

2.- La prenda abierta sin tenencia refiere un vehículo con número de placas distinto al enunciado en la solicitud.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA
RADICACIÓN : 410014003001202000432-00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas KLY-782 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allegó la respectiva licencia de Transito.
- 2.- El poder especial otorgado por la entidad demandante no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- En el contrato de prenda sin tenencia, se identifica el vehículo con un número de placa distinto al indicado en el poder y la solicitud.
- 4.- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas con los numerales 3, 4, 7 y 8, no se visualizan o se encuentran ilegibles.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE- IMPUGNACION AL ACUERDO
DEUDORA : URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ
ACREEDORES : BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202000438-00

Sería el caso proceder a resolver las objeciones instauradas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y FINANZAUTO S.A., por intermedio de sus procuradoras judiciales, si no es porque una vez revisado el expediente digital, se observa que al parecer el mismo no se encuentra completo como quiera que no se vislumbran las comunicaciones a los intervinientes en el trámite, respecto de la apertura de la negociación de deudas, ni las citaciones a las audiencias, ni todas las actas de audiencias realizadas dentro de dicho trámite.

Así mismo, no se acompañan los audios o videos de cada una de las audiencias realizadas ante el Operador de Insolvencia, ni las constancias respecto de la fecha en que fueron presentados los escritos que contienen la formulación de objeciones, como tampoco de la fecha de recibido de los mismos y mucho menos si se corrió el traslado de que trata el art. 552 del C.G.P., para establecer si tanto las objeciones como el escrito por medio del cual se recorrió el traslado, se hizo en forma oportuna por las partes.

En consecuencia, se dispone ordenar la devolución de las diligencias de referencia al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para que proceda a dejar las constancias pertinentes de acuerdo a la realidad procesal del trámite de Insolvencia objeto de estudio ante esa entidad y allegar de manera completa y en forma cronológica el expediente con las respectivas actas de todas las audiencia y los audios, con el fin de resolver la impugnación al acuerdo, previo el control oficioso de legalidad que debe realizar el funcionario judicial en cada etapa del proceso, tal como lo ordena el art. 132 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001400300120200044000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

HERNANDO CESPEDES GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ, con el fin de obtener que se declare que ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 8—10 lote No. 10 del barrio Galán de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$14.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -PERTENENCIA, propuesta por HERNANDO CESPEDES GOMEZ, en contra de LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILMAN RODRIGUEZ CERVERA, identificado con la C.C. No. 92.501.787 y T.P. No. 86.937, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ
RADICACIÓN : 410014003001202000450-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas JGR551 de propiedad de DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, el que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, por lo que fue sometida nuevamente a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, de la nota de pago directo enviada por Correo Electrónico a la demandada y que reposa en el expediente electrónico, que dicha comunicación se envió al correo paulandrea.3@hotmail.com, el cual no coincide con el señalado por la deudora al suscribir el Contrato de Prenda sin tenencia y el registrado por la entidad solicitante, tanto en el formulario de inscripción inicial como en el formulario de Registro de Ejecución ante Confecámaras

(centraldedotacionesdelhuila@hotmail.com), es decir, que la solicitud que nos ocupa fue presentada sin cumplir con lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el cual prevé que solo pasados cinco (5) días a partir de la solicitud el garante no hace entrega del bien al acreedor garantizado, puede solicitar el trámite que nos ocupa y en el presente caso como ya se mencionó, si bien la parte actora envió la comunicación dentro del término y se certificó la entrega del correo, la dirección electrónica a la que fue enviada no corresponde a la registrada por la deudora, lo que significa que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Vehículo, se presentó sin el cumplimiento del requisito previsto en la norma antes citada, habiendo podido hacerlo también a la dirección física señalada por la garante.

Así las cosas considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la norma antes citada y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. , en contra de DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, identificado con la C.C. No. 16.989.195 y T.P. No. 86.319 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120200045500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; evidenciando el Despacho, que el poder conferido a la Dra. Danyela Reyes González fue otorgado por la Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, y según los anexos allegados con la demanda, esta sociedad se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero de los hechos el número de cuotas mensuales que se obligó a pagar el demandado, por cuanto, indica que son 180 y estas no corresponden al contenido de la literalidad del pagare No. 79473206.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	: BETULIA LOSADA MANRIQUE
DEMANDADO	: FANNY BERMEO DE VARGAS Y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA
RADICACIÓN	: 41001400300120200045600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

BETULIA LOSADA MANRIQUE, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de FANNY BERMEO DE VARGAS y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA, con el fin de obtener que se declare el dominio pleno por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 2W-46 del barrio Calamarí de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$23.828.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -PERTENENCIA, propuesta por BETULIA LOSADA MANRIQUE, en contra de FANNY BERMEÓ DE VARGAS y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, identificado con la C.C. No. 1.081.400.294 y T.P. No. 344.746, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS
DEMANDADO : LUZ DARY MEDINA OSORIO
RADICACIÓN : 410014003001202000459-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DEYANIRA TAMAYO VARGAS, actuando en causa propia, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de LUZ DARY MEDINA OSORIO, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 28-46 Barrio Granjas de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$800.000,00 por un término de un año, significa que la cuantía asciende a la suma de \$9.600.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por DEYANITA TAMAYO DE VARGAS, en contra de LUZ DARY MEDINA OSORIO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la demandante para actuar en causa propia en las presentes diligencias, por tratarse de un asunto de única instancia.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IRMA NARVAEZ OLIVEROS
RADICACIÓN	41001400300120200046000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS identificada con c.c. 36.164.812**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 6915004588:

1.1.1. Por **\$31.316.804,13** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$6.141.942,72,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 22-05-2019 hasta el 21-08-2020.

1.2. Por el pagaré 627410003710:

1.2.1. Por **\$45.307.652,53** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$6.836.630,55** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 22-09-2019 hasta el 21-08-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los artículos 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e72417230c332ac34d7ea92fb5c537a834198358a549d5bcce77cfe59
be2eb8**

Documento generado en 18/12/2020 07:35:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO
RADICACIÓN	41001400301020200046100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial en contra de **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A** **identificado NIT: 890.903.937-0** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO identificado con c.c. 98.461.085** por las siguientes sumas de dinero contenidas en un pagare emitido de fecha 07 de noviembre de 2020 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$44.645.108,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 08-11-2020.

1.2 Por los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado que corresponde a la suma de **\$33.643.892,00**, desde el 09-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con c.c **93.401.679** de Ibagué y T.P. No. **113.367** del **C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc143957fa7a41e24571137f855b192a1ca3b3a5ddb8aab0f550ab917b6
71476**

Documento generado en 18/12/2020 07:29:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIECER FONSECA MURCIA
RADICACIÓN	41001400300120200046200

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JORGE ELIECER FONSECA MURCIA** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1824279052e8c4d39062431563266a50f3f2d7f37b8a3d85153aae6cf4a7e29
8**

Documento generado en 18/12/2020 07:24:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO MARIA AUXILIADORA - ALTICO
DEMANDADOS	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES; LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ y CECILIA REYES DE TRILLERAS
RADICACIÓN	41001400300120200046300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO MARIA AUXILIADORA - ALTICO** representada legalmente por Sor Claudia Yaned Ríos Diaz, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES, LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ y CECILIA REYES DE TRILLERAS.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES, LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ y CECILIA REYES DE TRILLERAS** contenida en un título valor – Pagare emitido de fecha 26 de febrero de 2018, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$3.276.490,00** y **\$ 3.276.490,00** por concepto de cuotas de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (20 de marzo de 2018) y (24 de abril de 2018), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO MARIA AUXILIADORA - ALTICO** representada legalmente por Sor Claudia Yaned Rios Diaz, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES, LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ** y **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PIEDAD BERJAN ZARTHA identificada con c.c. 55.179.204 de Neiva y T.P. 234.954 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b92067b8f138821285026f67df7c290191d9ecbb97a85ff7ad8d73e80
2d369**

Documento generado en 18/12/2020 07:22:25 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO
RADICACIÓN	41001400300120200046500

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare base de ejecución.
3. Debe allegar nuevamente el escrito de medidas cautelares por cuanto la aportada con la demanda se hace ilegibles “borrosas” las direcciones de correo electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades por las cuales solicita que recaiga dicha medida.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON
DEMANDADO : JORGE ELIECER CHALA
RADICACIÓN : 410014003001202000466-00

LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON confirió poder para promover demanda Verbal en contra de JORGE ELIECER CHALA, tendiente a obtener se declare que tiene la posesión de una parte mayoritaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41597 ubicado en la calle 18 No. 8B-31m antes calle 18 entre carrera 8B y 9 y consecuentemente se declare que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio.

Una vez examinada la misma, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y concretar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la identificación de la porción o parte específica, del inmueble objeto de esta demanda, del que se pretende la declaración de pertenencia, indicando claramente el área, sus linderos y mejores que lo constituyen.
- 2.- No coincide el área del inmueble objeto de demanda, descrito en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y el predial unificado expedido por el IGAC, toda vez que en el primero señala que tiene un área de 297.30 M2 y en el segundo, 392 M2, razón por la cual deberá aclararse y acreditarse dicha situación.
- 3.- No se indicó en el libelo impulsor, el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos y el perito, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- No se acredita haber enviado por medio electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 13/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00379	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	RAMON LEMUS LLANOS Y OTRO.	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00385	Verbal	LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ	ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00386	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días al actor para subsanarla	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00400	Sucesion	YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO	JOSE YEZID MURILLO GUZMAN (Q.E.P.D)	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00401	Verbal	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	MARIA VFIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00402	Verbal	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto de Trámite Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Ordena a la parte demandante que dentro de termino de ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar el escrito de demanda.	12/01/2021	111	1
41001 40 03001 2020 00404	Verbal	MAYOLI CARDOZO PEREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Ordena remitirla junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para se sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de	12/01/2021	116	1
41001 40 03001 2020 00406	Verbal	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00409	Verbal	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Jugados Civiles del Circuito Reparto de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 40 03001 2020 00413	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00416	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS	Auto admite demanda se admite la solicitud y ordena la aprehensión y entrega del bien disponiéndose oficiar a la autoridad respectiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00418	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ELIMELEC BERMEO BETANCOURT	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00424	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO	Auto admite demanda admite solicitud y ordena la aprehensión solicitada ordenado librar el oficio a la autoridad correspondiente. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00426	Solicitud de Aprehension	MOVIAVALA S.A.S	LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00428	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EMILCE ORTIZ LOZADA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00432	Solicitud de Aprehension	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Auto inadmite demanda y concede 5 días al actor para subsanarla. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00438	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERNAN YESID BONILLA	URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto ordena enviar proceso ordena devolver diligencias a la Camara de comercio por cuanto no se allegó el expediente completo y se requieren piezas procesales as como audios para la decisión. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00440	Verbal	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00450	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ	Auto rechaza demanda por haber sido presentada la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos de ley, reconoce personería al apoderado y archivo de las diligencias.Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	
41001 2020	40 03001 00455	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS CARMARGO	EDGAR TORRES GARCIA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/01/2021	108 1
41001 2020	40 03001 00456	Verbal	BETULIA LOSADA MANRIQUE	FANNY BERMEO DE VARGAS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00459	Verbal	LUZ DARY MEDINA OSORIO	DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		
41001 2020 40 03001 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Reconoce Personería Jurídica.	12/01/2021	17	1
41001 2020 40 03001 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Decreta medidas cautelares y niega por otra.	12/01/2021	19	1
41001 2020 40 03001 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Reconoce Personería Jurídica	12/01/2021	20	1
41001 2020 40 03001 00461	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLEY DE JESÚS ORTÍZ GALLEGO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020.	12/01/2021	22	1
41001 2020 40 03001 00462	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER FONSECA MURCIA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/01/2021	20	1
41001 2020 40 03001 00463	Ejecutivo	COLEGIO MARIA AUXILIADORA ALTICO	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES Y OTROS.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	12/01/2021	26	1
41001 2020 40 03001 00465	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/01/2021	20	1
41001 2020 40 03001 00466	Verbal	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	JORGE ELIECER CHALA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla Fecha del auto 18/12/2020	12/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL- ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
DEMANDADO : RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVEZ
RADICACIÓN : 41001400300120200037900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, actuando por intermedio de su Directora Regional y a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL en contra de RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVEZ, con el fin de que se declare que ostenta la titularidad plena y absoluta del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 2-06/10/12/14 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132841 y consecuentemente se ordene la restitución del mismo.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$23.406.000 que corresponde igualmente al avalúo catastral del inmueble objeto de la misma tal como figura en el recibo del pago del impuesto predial allegado como prueba, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 num. 3 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra de RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON, identificado con la C.C. No. 10.007.407 y T.P. No. 256.343, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RECISION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ
DEMANDADO : ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO
RADICACIÓN : 410014003001202000385-00

LUIS IGANCIO TORRES NUÑEZ, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda Verbal en contra de ANGELICA MARIA QUINTERO PERDOMO, tendiente a obtener la rescisión del contrato de compraventa del vehículo automotor marca Toyota Hilux 4X4, modelo 1996 de placas ONH995, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el que mediante providencia del fecha 6 de octubre de 2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial por lo que una vez examinada la misma, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y además, no se observa que el mismo haya sido enviado por mensaje de datos por parte del poderdante a su apoderada, para omitir su firma o presumir su autenticidad.

2.- No se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata el art. 621 del C.G.P.

3.- No precisa el valor de la cuantía tal como lo exige el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

4.- No se cumple con lo indicado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 206 del mismo Estatuto.

5.- En la forma como se encuentran redactadas las pretensiones enumeradas como cuarta y quinta, existe indebida acumulación de pretensiones, pues la acción que se pretende es la del proceso declarativo, mas no ejecutivo, para ordenar el pago pretendido.

6.- Respecto de la pretensión quinta del libelo impulsor, se debe aclarar y precisar si lo que pretende es que se ordene la entrega del vehículo automotor objeto de demanda.

7.- No se indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada.

8.- No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos y el perito, que deben ser citados al proceso, tal como lo indica el art. 6 del decreto 806 de 2020.

9.- Deberá aclarar y precisar de manera concreta el capítulo de anexos de la demanda, como quiera que los que allí se citan, al parecer corresponden a una acción de tutela y no al caso que nos ocupa.

10.- No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado a la contraparte por correo electrónico la demanda y sus anexos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000386-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JOSE ALIRIO HERNANDEZ NUÑEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas WGF31E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto el contrato de crédito para la adquisición de vehículo, no se encuentra suscrito por el acreedor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO
CAUSANTE : JOSE YEZID MURILLO GUZMAN
RADICACIÓN : 41001400300120200040000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO, por intermedio de procurador judicial designado por la Defensoría del pueblo, instauró la presente demanda con el fin se declare abierto el juicio de sucesión del causante JOSE YEZID MURILLO GUZMAN y se dispongan los ordenamientos de Ley.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$33.514.000 que corresponde al avalúo catastral del bien inmueble relicto objeto de la misma tal como figura en los documentos allegados como prueba, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 num. 5 del C.G.P., y en aplicación del párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de SUCESIÓN del causante JOSE YEZID MURILLO GUZMAN, propuesta por la señora YAEL PIEDAD MURILLO LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al Defensor Público CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con la C.C. No. 1.075.289.117 y T.P. No. 271.894, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE : MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : 41001400300120200040100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, con el fin de obtener que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio sobre el área de 74.85 metros cuadrados del inmueble ubicado en la carrera 1E No. 80—55 del barrio Villa Colombia de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$30.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -PERTENENCIA, propuesta por MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ, en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 85.454.042 y T.P. No. 164.227, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : JESSICA TATIANA CORREA CASTRO
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : **41001400300120200040200**

Seria del caso proceder a estudiar si es viable la admisión de la demanda que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 1312 de fecha 17 de noviembre de 2020, presentada por la señora JESSICA TATIANA CORREA CASTRO a través de apoderado judicial, si no es porque se observa la ausencia total del libelo impulsor, toda vez, que solamente fueron allegados documentos como el poder conferido por la parte demandante junto con 18 anexos que se encuentran cargados dentro del expediente digital; por lo tanto, se ordena que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : MAYOLI CARDOZO PAREDES
DEMANDADO : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : **41001400300120200040400**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

MAYOLI CARDOZO PAREDES actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Verbal de Pertenencia en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, con el fin de obtener que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio sobre el área de 73,08 Metros Cuadrados del inmueble ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A - 17 del Barrio Villa Colombia de la Ciudad de Neiva (Huila).

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$30.000.000,00, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P. y en aplicación del parágrafo del artículo 17 de la referida norma; entonces, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Así las cosas, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y, en consecuencia, ordenará su envío a la Oficina Judicial a través de correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal – Pertenencia propuesta por MAYOLI CARDOZO PAREDES en contra de MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta (Magdalena) y T.P. No. 164.227 del C.S.J, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
DEMANDADO : AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S
RADICACIÓN : 410014003001202000406-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La sociedad INVERSIONES FLOTA HUILA S.A., por intermedio de procurador judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 19 sur No. 10-18 local No. 5 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$1.500.000,00 por un término de doce (12) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$18.000.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por INVERSIONES FLOTA HUILA S.A., en contra de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO ROJAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 12.123.641 y T.P. No. 72.195 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
TENENCIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS
RADICACIÓN : 410014003001202000409-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de procurador judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Tenencia en contra de MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, tendiente a que se declare la terminación del contrato de Leasing habitacional celebrado entre las partes el 18 de julio de 2011, por incumplimiento del pago y se le condene a la restitución del inmueble ubicado en la calle 44 No. 1W-77, casa No. 7 Conjunto Residencial Primavera Avenida de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada, se observa que si bien la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$120.000.000,00, no obstante, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., que dispone que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...” y como en el contrato de Leasing objeto de esta demanda, el valor de la renta se pactó por la suma de \$1.063.000,00 por el término de 180 meses, una vez realizada la operación aritmética correspondiente, nos arroja un valor total de \$191.340.000,00, lo que significa que se trata de un asunto de mayor cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Tenencia propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ
RADICACIÓN : 410014003001202000413-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de DILAN ANDRES CACHAYA FLOREZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas WEI23E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El nombre indicado como entidad solicitante, no corresponde a la del poder ni al certificado de existencia y representación legal anexo con la solicitud.
- 2.- Debe aclararse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el nombre correcto de la entidad a favor de quien debe librarse la orden de aprehensión.
- 3.- Deberá aclararse cada uno de los capítulos del libelo impulsor donde se indique el nombre de la entidad solicitante, conforme a lo indicado anteriormente.
- 4.- El contrato de crédito para la adquisición del vehículo no se encuentra suscrito por el acreedor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS
RADICACIÓN : 410014003001202000416-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La compañía FINANZAUTO S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas JLZ-136 de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón

por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JLZ-136 de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por FINANZAUTO S.A., en contra de JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas JLZ-136, marca VOLLCSWAGEN, modelo 2020, de servicio particular, línea POLO COMFORTLINE, Color GRIS PLATINO METÁLICO, de propiedad del demandado JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS, identificado con la C.C. No. 79.005.561 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante FINANZAUTO S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por dicha entidad o por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería a la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, identificada con la C.C. No. 51.847.860 y T.P. No. 116.915 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ELIMELEC BERMEO BETANCOURT
RADICACIÓN : 410014003001202000418-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ELIMELEC BERMEO BETANCOURT, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas JJY817 el que se encuentra garantizado con prenda sin tenencia, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el que mediante auto de fecha 4 de noviembre la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, dicha solicitud le correspondió a este Despacho y por lo tanto una vez examinada la misma, se observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allega la respectiva licencia de Transito.
- 2.- En la solicitud no se identifica plenamente por sus características, el vehículo objeto de la misma, ni se indica su propietario.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO
RADICACIÓN : 410014003001202000424-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La compañía RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas FCQ87E de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón

por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas FCQ87E de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en contra de MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas FCQ87E, marca y línea SUZUKI VIVA R STYLE MT 115CC, color NEGRO, modelo 2017, de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA ROMERO DEL BASTO, identificada con la C.C. No. 1.080.188.801 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, desde el Parqueadero Santa Martha ubicado en la calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva autorizado por dicha entidad o en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.93 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO
RADICACIÓN : 410014003001202000426-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas OPZ02E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no se acreditó la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allegó la Licencia de Transito.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EMILCE ORTIZ LOZADA
RADICACIÓN : 410014003001202000428-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de EMILCE ORTIZ LOZADA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas TGZ048 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allega la respectiva licencia de Transito.

2.- La prenda abierta sin tenencia refiere un vehículo con número de placas distinto al enunciado en la solicitud.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA
RADICACIÓN : 410014003001202000432-00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas KLY-782 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allegó la respectiva licencia de Transito.
- 2.- El poder especial otorgado por la entidad demandante no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- En el contrato de prenda sin tenencia, se identifica el vehículo con un número de placa distinto al indicado en el poder y la solicitud.
- 4.- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas con los numerales 3, 4, 7 y 8, no se visualizan o se encuentran ilegibles.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE- IMPUGNACION AL ACUERDO
DEUDORA : URDUAY TRUJILLO RODRIGUEZ
ACREEDORES : BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202000438-00

Sería el caso proceder a resolver las objeciones instauradas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y FINANZAUTO S.A., por intermedio de sus procuradoras judiciales, si no es porque una vez revisado el expediente digital, se observa que al parecer el mismo no se encuentra completo como quiera que no se vislumbran las comunicaciones a los intervinientes en el trámite, respecto de la apertura de la negociación de deudas, ni las citaciones a las audiencias, ni todas las actas de audiencias realizadas dentro de dicho trámite.

Así mismo, no se acompañan los audios o videos de cada una de las audiencias realizadas ante el Operador de Insolvencia, ni las constancias respecto de la fecha en que fueron presentados los escritos que contienen la formulación de objeciones, como tampoco de la fecha de recibido de los mismos y mucho menos si se corrió el traslado de que trata el art. 552 del C.G.P., para establecer si tanto las objeciones como el escrito por medio del cual se recorrió el traslado, se hizo en forma oportuna por las partes.

En consecuencia, se dispone ordenar la devolución de las diligencias de referencia al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para que proceda a dejar las constancias pertinentes de acuerdo a la realidad procesal del trámite de Insolvencia objeto de estudio ante esa entidad y allegar de manera completa y en forma cronológica el expediente con las respectivas actas de todas las audiencia y los audios, con el fin de resolver la impugnación al acuerdo, previo el control oficioso de legalidad que debe realizar el funcionario judicial en cada etapa del proceso, tal como lo ordena el art. 132 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 41001400300120200044000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

HERNANDO CESPEDES GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ, con el fin de obtener que se declare que ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 8—10 lote No. 10 del barrio Galán de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$14.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -PERTENENCIA, propuesta por HERNANDO CESPEDES GOMEZ, en contra de LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILMAN RODRIGUEZ CERVERA, identificado con la C.C. No. 92.501.787 y T.P. No. 86.937, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ
RADICACIÓN : 410014003001202000450-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas JGR551 de propiedad de DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, el que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, por lo que fue sometida nuevamente a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, de la nota de pago directo enviada por Correo Electrónico a la demandada y que reposa en el expediente electrónico, que dicha comunicación se envió al correo paulandrea.3@hotmail.com, el cual no coincide con el señalado por la deudora al suscribir el Contrato de Prenda sin tenencia y el registrado por la entidad solicitante, tanto en el formulario de inscripción inicial como en el formulario de Registro de Ejecución ante Confecámaras

(centraldedotacionesdelhuila@hotmail.com), es decir, que la solicitud que nos ocupa fue presentada sin cumplir con lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el cual prevé que solo pasados cinco (5) días a partir de la solicitud el garante no hace entrega del bien al acreedor garantizado, puede solicitar el trámite que nos ocupa y en el presente caso como ya se mencionó, si bien la parte actora envió la comunicación dentro del término y se certificó la entrega del correo, la dirección electrónica a la que fue enviada no corresponde a la registrada por la deudora, lo que significa que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Vehículo, se presentó sin el cumplimiento del requisito previsto en la norma antes citada, habiendo podido hacerlo también a la dirección física señalada por la garante.

Así las cosas considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la norma antes citada y por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. , en contra de DORA PATRICIA BONILLA MUÑOZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, identificado con la C.C. No. 16.989.195 y T.P. No. 86.319 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120200045500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; evidenciando el Despacho, que el poder conferido a la Dra. Danyela Reyes González fue otorgado por la Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, y según los anexos allegados con la demanda, esta sociedad se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero de los hechos el número de cuotas mensuales que se obligó a pagar el demandado, por cuanto, indica que son 180 y estas no corresponden al contenido de la literalidad del pagare No. 79473206.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	: BETULIA LOSADA MANRIQUE
DEMANDADO	: FANNY BERMEO DE VARGAS Y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA
RADICACIÓN	: 41001400300120200045600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

BETULIA LOSADA MANRIQUE, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de FANNY BERMEO DE VARGAS y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA, con el fin de obtener que se declare el dominio pleno por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 2W-46 del barrio Calamarí de la ciudad de Neiva.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$23.828.000, valor que no supera la mínima cuantía, luego conforme a lo previsto en el art. 26 del C.G.P., y en aplicación del parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL -PERTENENCIA, propuesta por BETULIA LOSADA MANRIQUE, en contra de FANNY BERMEJO DE VARGAS y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, identificado con la C.C. No. 1.081.400.294 y T.P. No. 344.746, para que actúe en estas diligencias conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS
DEMANDADO : LUZ DARY MEDINA OSORIO
RADICACIÓN : 410014003001202000459-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

DEYANIRA TAMAYO VARGAS, actuando en causa propia, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de LUZ DARY MEDINA OSORIO, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 28-46 Barrio Granjas de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$800.000,00 por un término de un año, significa que la cuantía asciende a la suma de \$9.600.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por DEYANITA TAMAYO DE VARGAS, en contra de LUZ DARY MEDINA OSORIO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la demandante para actuar en causa propia en las presentes diligencias, por tratarse de un asunto de única instancia.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IRMA NARVAEZ OLIVEROS
RADICACIÓN	41001400300120200046000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS identificada con c.c. 36.164.812**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 6915004588:

1.1.1. Por **\$31.316.804,13** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$6.141.942,72,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 22-05-2019 hasta el 21-08-2020.

1.2. Por el pagaré 627410003710:

1.2.1. Por **\$45.307.652,53** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$6.836.630,55** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 22-09-2019 hasta el 21-08-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los artículos 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e72417230c332ac34d7ea92fb5c537a834198358a549d5bcce77cfe59
be2eb8**

Documento generado en 18/12/2020 07:35:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO
RADICACIÓN	41001400301020200046100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial en contra de **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A** **identificado NIT: 890.903.937-0** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO identificado con c.c. 98.461.085** por las siguientes sumas de dinero contenidas en un pagare emitido de fecha 07 de noviembre de 2020 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$44.645.108,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 08-11-2020.

1.2 Por los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado que corresponde a la suma de **\$33.643.892,00**, desde el 09-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con c.c **93.401.679** de Ibagué y T.P. No. **113.367** del **C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc143957fa7a41e24571137f855b192a1ca3b3a5ddb8aab0f550ab917b6
71476**

Documento generado en 18/12/2020 07:29:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIECER FONSECA MURCIA
RADICACIÓN	41001400300120200046200

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JORGE ELIECER FONSECA MURCIA** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1824279052e8c4d39062431563266a50f3f2d7f37b8a3d85153aae6cf4a7e29
8**

Documento generado en 18/12/2020 07:24:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO MARIA AUXILIADORA - ALTICO
DEMANDADOS	OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES; LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ y CECILIA REYES DE TRILLERAS
RADICACIÓN	41001400300120200046300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO MARIA AUXILIADORA - ALTICO** representada legalmente por Sor Claudia Yaned Ríos Diaz, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES, LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ y CECILIA REYES DE TRILLERAS.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES, LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ y CECILIA REYES DE TRILLERAS** contenida en un título valor – Pagare emitido de fecha 26 de febrero de 2018, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$3.276.490,00** y **\$ 3.276.490,00** por concepto de cuotas de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (20 de marzo de 2018) y (24 de abril de 2018), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COLEGIO MARIA AUXILIADORA - ALTICO** representada legalmente por Sor Claudia Yaned Rios Diaz, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES, LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ** y **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PIEDAD BERJAN ZARTHA identificada con c.c. 55.179.204 de Neiva y T.P. 234.954 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b92067b8f138821285026f67df7c290191d9ecbb97a85ff7ad8d73e80
2d369**

Documento generado en 18/12/2020 07:22:25 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO
RADICACIÓN	41001400300120200046500

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare base de ejecución.
3. Debe allegar nuevamente el escrito de medidas cautelares por cuanto la aportada con la demanda se hace ilegibles “borrosas” las direcciones de correo electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades por las cuales solicita que recaiga dicha medida.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON
DEMANDADO : JORGE ELIECER CHALA
RADICACIÓN : 410014003001202000466-00

LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON confirió poder para promover demanda Verbal en contra de JORGE ELIECER CHALA, tendiente a obtener se declare que tiene la posesión de una parte mayoritaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41597 ubicado en la calle 18 No. 8B-31m antes calle 18 entre carrera 8B y 9 y consecuentemente se declare que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio.

Una vez examinada la misma, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y concretar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la identificación de la porción o parte específica, del inmueble objeto de esta demanda, del que se pretende la declaración de pertenencia, indicando claramente el área, sus linderos y mejores que lo constituyen.
- 2.- No coincide el área del inmueble objeto de demanda, descrito el en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y el predial unificado expedido por el IGAC, toda vez que en el primero señala que tiene un área de 297.30 M2 y en el segundo, 392 M2, razón por la cual deberá aclararse y acreditarse dicha situación.
- 3.- No se indicó en el libelo impulsor, el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos y el perito, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- No se acredita haber enviado por medio electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez